



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00625-00.

El incoante, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes concernientes a los noticiamientos personales realizados en las direcciones físicas de las encartadas.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que: a) se indicó que el enteramiento ha de desplegarse ante este Estrado Judicial, a través del canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES o de forma personal. Lo anterior, a pesar de que le incumbía al extremo accionante remitir de una vez las piezas procesales de rigor, en aras de que las destinatarias conocieran a plenitud los alcances y el contenido del accionamiento entablado, sin que, por ende, tuvieran que acudir en los 5 días siguientes, a fin de notificarse del expediente, sino que, a cambio de ello, tendrían que llevar a cabo su defensa, en la data hábil consecutiva al recibimiento de la referenciada documentación, por medio del correo electrónico de la mencionada oficina de apoyo (CENTRO DE SERVICIOS). Asimismo, se dejó de lado que la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional, en orden a la recientemente implementada virtualidad, en cuyo campo, aquella forma de concurrencia obedecerá a ciertas salvedades, como la ausencia de acceso a los medios de la tecnología y la comunicación; aspecto que de ninguna manera se halla acreditado en el plenario; y, b) en lo absoluto se acreditó el envío y entrega de las aducidas piezas procesales, acompañadas del pertinente cotejo.

Seguidamente, se resalta que al no hallarse debidamente desarrollada y aprobada la publicitación de raigambre personal, **en lo absoluto resultaba conducente llevar a cabo el enteramiento por aviso**. Esto, sin dejar de lado que, al efectuarse de modo correcto ese mecanismo de información inicial (personal), será innecesario acudir a aquel último (aviso), puesto que la persona contará con los elementos documentales de ley, que, en principio, tendría que acudir a reclamar.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, materializándose nuevamente el noticiamiento personal** con destino a las suplicadas, según lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las estipulaciones de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, particularmente en lo atinente a la remisión de los instrumentos rituales que son pertinentes, lo que, como se ha visto, influye en la contabilización de términos. Con ese objeto, se



concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.

Finalmente, se otea que fue adosado al plenario el competente certificado de tradición, en el que consta que se insertó la aquí decretada medida de embargo, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-27959, de propiedad de las pretendidas.

En consecuencia, **se dispone el respectivo secuestro**, para cuya práctica **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio. Así, **se ordena** enviar el correspondiente soporte, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación en alusión al funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional¹.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones erigidas por el ordenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE NOVIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b3ebb9ae8e1adb5e465869b522fa8cf7cc2305ae7a0be0e7976a2dbc29bcf0

Documento generado en 22/11/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co